

**CONSTANCIA:** Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 2020-00249-00 00 hoy 09 de diciembre de 2020, haciéndole saber que no se encuentran pendientes memoriales en el Sistema de Gestión Judicial ni embargos de remanentes. Lo anterior, para lo de su competencia.

Cordialmente,

**Isabella Agudelo Guzmán.**

**Escribiente.**



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05001-40-03-024-2020-00249-00  
**Decisión:** Termina por Desistimiento Tácito.  
**Estado electrónico:** 143 del 10 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió con las cargas procesales indicadas en providencia del 21 de octubre de 2020 (archivo 02 del cuaderno principal), procede el Juzgado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. --- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"*

Se precisa que el Despacho cumplió con la carga que le impone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y en ese contexto remitió los oficios de medidas cautelares a la autoridad correspondiente, de ahí que, como se dijera en el auto que libró mandamiento de pago, **la medida está materializada al margen de su resultado**, o lo que es lo mismo, no está pendiente el proceso de cautelares, pues de ella ya tiene conocimiento la destinataria de la medida y su deber es el cumplimiento de la orden judicial.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR** terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **COMFAMA**, en contra de **JUAN FERNANDO MUNETÓN GARCÍA**, conforme a lo argumentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre que no esté embargado su remanente, caso en el cual quedará por cuenta de la autoridad correspondiente, para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia se expedirá los respectivos oficios.

**TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas.

**CUARTO:** Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente demanda con la anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito. En consecuencia, requiérase a la parte a fin de aportar arancel judicial.

**QUINTO:** Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

09

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54281a9d560911e88a66f871c64e69837b9a918289c097d268635a052ed85d38  
Documento generado en 09/12/2020 02:45:48 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>